

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00269
Accionante: **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A.**
"COOPESVIGILANCIA C.T.A."
Accionado: **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
Vinculado: **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **COOPESVIGILANCIA C.T.A.** quien mediante apoderado ejerce la defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá** y como vinculado el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **debido proceso e igualdad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el proceso No. 11001400304420190067500 el Juzgado 44 Civil Municipal dictó sentencia el 30 de septiembre de 2021, el cual fue apelado y se concedió la alzada por auto del 14 de octubre de 2021.

Afirma que el proceso fue enviado directamente al Juzgado 22 Civil del Circuito hasta el 9 de mayo de 2022, omitiendo el conducto regular a través de la Oficina de Reparto.

Señala que el Juzgado 22 Civil del Circuito devolvió el 11 de mayo de 2022 el expediente al Juzgado 44 Civil Municipal para que lo enviara por intermedio del área de reparto y de allí les fuera abonado.

Indica que el Juzgado 44 Civil Municipal a la fecha no ha enviado el proceso al área de reparto para ser abonado al Juzgado 22 Civil del Circuito, obstaculizando el trámite de la alzada, sumado a que no encuentran el proceso.

Por lo anterior, solicita se ordene al Juzgado 44 Civil Municipal enviar el proceso a la Oficina de Reparto para que sea abonado al Juzgado 22 Civil del Circuito quien ya había conocido del mismo.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al ente accionado y vinculado solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

Igualmente, se requirió al accionante para que acreditara la calidad de representante legal de quien confirió poder en nombre de la demandante para impetrar la presente acción, sin que se hubiere dado cumplimiento a tal requerimiento.

A pesar de la omisión del accionante, nos remitimos al acervo probatorio arrimado, específicamente el expediente del proceso 2019-00675 que motivó la presente acción y allí encontramos que en efecto el señor José Antonio Bonilla Rodríguez ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada según se desprende del certificado de existencia y representación que obra en el expediente.

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, expone que con oficio No. 1423 del 14 de diciembre de 2021 remitió el expediente para surtir el recurso de apelación contra la sentencia, dirigiéndolo directamente al Juzgado 22 Civil del Circuito y no a la Oficina de Reparto.

Informa que el Juzgado 22 Civil del Circuito con fecha 11-05-2022 solicitó remitir el expediente por intermedio del área de reparto y fue así como con oficio No. 1021 del 16 de junio del año en curso lo remitió al correo electrónico de la Oficina de Reparto dejando constancia en Sistema Siglo XXI.

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, informa que efectivamente recibió el proceso 2019-00675 pero lo devolvió al Juzgado 44 Civil Municipal a fin de que fuera abonado por reparto como corresponde y teniendo en cuenta los Acuerdos del Consejo Superior que regulan la materia, a efectos de garantizar la asignación transparente del proceso y su ingreso a la estadística de forma correcta.

Afirma que a la fecha el proceso no ha sido asignado al despacho por parte de la Oficina de Reparto.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si el despacho accionado vulnera los derechos de la accionante al omitir someter a través de la Oficina Judicial-Reparto la asignación al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad la apelación de la sentencia dictada dentro del proceso a que se contra la presente acción, o contrario sensu, la defensa esbozada desvirtúa las pretensiones del actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"* (Sentencia T-086/2020)

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante pretende se ordene al Juzgado accionado envíe al área encargada de reparto la apelación de la sentencia dictada en el proceso No. 2019-00675 que fue concedida por auto del 14 de octubre de 2021 y sea abonado al Juzgado 22 Civil del Circuito por ya haber conocido del proceso.

De la respuesta y documental allegada por el Juzgado 44 Civil Municipal se advierte que mediante oficio No. 1021 del 16 de junio de 2022 dispuso remitir el expediente No. 2019-00675 a los Juzgados Civiles del Circuito de

Bogotá-Reparto para que sea tramitado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en dicho proceso.

Igualmente, ante el requerimiento efectuado por este despacho a la Oficina Judicial Reparto, informó que recibió el expediente del proceso ya referido y con acta de reparto -secuencia No. 15742 le fue asignado al Juzgado 43 Civil de Circuito de esta ciudad, donde se encuentra desde el 21 de junio de 2022.

Bajo esas circunstancias, resulta entendible que el Juzgado 22 Civil de Circuito argumente que el proceso no les ha sido asignado por reparto como es la forma establecida para sumir el conocimiento, pues de la documental arrimada se establece claramente que correspondió al Juzgado 43 Civil del Circuito y es en este despacho donde se encuentra el expediente para resolver lo que en derecho corresponda frente a la alzada concedida por el Juzgado accionado.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el epígrafe copia del oficio librado por el Juzgado 44 Civil Municipal remitiendo a la Oficina de Reparto el expediente para que se surta la apelación, actuación que se encuentra registrada en el programa Siglo XXI, así mismo, obra imagen del acta de reparto del 21 de junio de 2022 donde consta que en efecto correspondió la asignación de la alzada al Juzgado 43 Civil del Circuito de esta urbe.

En conclusión, del acervo probatorio aportado se advierte que el expediente del proceso citado no se encuentra extraviado como lo aduce el accionante y que el juzgado accionado efectuó los trámites pertinentes para remitir al Superior el diligenciamiento de la apelación concedida, encontrándose para resolver lo que en derecho corresponda ante el Juzgado 43 Civil del Circuito a quien por reparto le fue asignado.

Nótese que con la actuación adelantada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se ha configura un HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir, por lo que resulta innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación, ya que si bien no se remitió el proceso al Juzgado 22 Civil del Circuito como se pretendía, se efectuó la correspondiente asignación por reparto a otro despacho y es a este a quien corresponde dar el trámite de ley.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"(Sentencia T-243/18)

Así las cosas y como ocurre en el *sub examine*, cuando se produce el hecho superado cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. "COOPESVIGILANCIA C.T.A."**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd76a946770ebc76c96218ab6973c937699a10192d0e3c25bfd8304467dabd**

Documento generado en 01/07/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>